

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta. Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5432

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Noviembre.)

Núm. 2325

### Gobierno Civil.

#### Negociado 2.º—Elecciones Circular

Con el fin de conocer con la exactitud y urgencia conveniente el resultado de la elección de Concejales que debe celebrarse el día diez del actual, encargo eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia que inmediatamente que termine el escrutinio y por los medios mas rápidos posibles, me participen el número de Concejales elegidos y la calificación política de los mismos.

Palma 7 Noviembre de 1901.

El Gobernador,

**Salvador Naranjo Gomez**

Núm. 2326

#### Negociado 1.º—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de Cándido Alconcil Corrales de tránsito para Ocaña fugado del depósito municipal de Pinto el primero del actual, es natural de Toledo de 26 años, comerciante, hijo de Raimundo y Vicenta, penado por hurto; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 7 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

**Salvador Naranjo**

Núm. 2327

*Negociado 1.º—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del soldado Juan Perez Coll hijo de Antonio y de Francisca natural de Palma de Mallorca de oficio Marinero edad actual 31 años, su estado soltero, sus señales éstas: pelo rubio, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular, señas particulares ninguna, y caso de ser habido sea puesto á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas.

Palma 7 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

**Salvador Naranjo.**

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuida del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso N de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos

donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurrenciosos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación de mal.

Las personas indicadas en el art. 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10. El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los Hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección deja-

rá instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ó otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquella sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándole y solicitando aquella, la cual se practicará en el plazo más preve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practiquen con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas con-

taminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propegación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Alfonso Gonzalez.

(Gaceta 4 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

#### Mercado de vinos en Francia.—Causas determinantes de su situación actual

La importación de vinos en Francia fué, sin duda alguna, el negocio más importante y floreciente que tuvo España con esta República vecina. Se estableció un activo tráfico que dió alimento á las vías férreas y movimiento importante á los puertos limítrofes de las regiones productoras. El de Pasajes en el Norte, los de Alicante y Valencia en el Mediterráneo, vieron afluir durante varios años y en número los vapores de las Compañías de navegación dedicadas al transporte de vinos; todas las clases obreras encontraron con el trabajo la natural compensación de esta riqueza, y á la sombra de dicho negocio se improvisaron cuantiosas fortunas.

El agricultor se encontró en poco tiempo con un precio tal para sus cosechas, que en determinadas regiones se llegó á cuadruplicar y hasta quintuplicar el valor del producto de la viña.

Durante este período luchaba Francia contra la invasión de la filoxera en sus viñedos, que en el espacio de tres años fueron completamente devastados. Los Centros científicos estudiaban con prodigioso afán los medios de combatir tan terrible plaga; se encontraron éstos con el empleo de la vid americana, y fué digna de elogio la perseverancia que mostró el agricultor francés en la reconstitución de sus viñedos. Diez años bastaron para cubrir nuevamente la misma superficie con inatacable cepa, y no pararon

ahí los esfuerzos de la agricultura, que continuó haciendo nuevas plantaciones alentada por la abundancia de rendimiento de la nueva cepa.

De ahí data en cierto modo la penuria actual en la venta de los vinos, cosa que ocupa aquí diariamente á toda la prensa, con el epígrafe: *La mévente des vins*.

El mismo camino siguió el agricultor español, estimulado también por los altos precios que obtenía de sus cosechas, y también de este lazo se siguió el mal ejemplo de aumentar sin tregua las plantaciones, hasta el extremo de sacrificar para ello los mejores campos de algarobos y olivos viejos y en plena producción.

Asegurada por un Tratado de Comercio enteramente favorable á nuestros caldos, la exportación de vino á Francia fué aumentando hasta conseguir su maximum en el año 1891 con la respetable cifra de 9 708.371 hectolitros. Este fué el apogeo de nuestra exportación de vinos á Francia. Con el año 1892 llegó la expiración de nuestro Tratado de Comercio, que fué reemplazado por un *modus vivendi* perjudicial á nuestra exportación. Dejó éste una puerta abierta al Gobierno francés para aumentar en toda ocasión los derechos de Aduana á nuestros vinos, con el simple aumento de derechos al consumo del alcohol, en su régimen fiscal interior. En tres ocasiones distintas ha hecho uso el Gobierno francés de la facultad que le dejaba por una parte el *modus vivendi* y por otra la ya indicada sobre el consumo del alcohol.

Así amenazada nuestra exportación, recibió además un rudo golpe con la abundante cosecha en Francia de 1893, que produjo la enorme cantidad de 50.069 770 hectolitros de vino: éste fué el principio de la decadencia de nuestra exportación y la sanción patente de la completa reconstitución del viñedo francés. A partir de este año fué disminuyendo nuestra exportación hasta llegar á la mermada cifra de 2.191.012 hectolitros en el año de 1900.

Hé aquí un cuadro estadístico que permite darse cuenta de la evolución sufrida por nuestra exportación á Francia, comparativamente con la producción de este país durante los últimos veintidós años, y que demuestra que cuanto más vino produce Francia, menos exporta España.

AÑOS	Producción francesa — Hectólitos	Exportación española á Francia — Hectólitos
1880	29.677.472	5.112.386
1881	34.138.715	5.717.938
1882	30.886.352	6.233.074
1883	36.029.182	6.297.377
1884	34.780.726	5.189.864
1885	28.536.151	5.712.890
1886	25.063.345	6.425.855
1887	24.333.284	7.254.829
1888	30.102.151	7.898.494
1889	23.223.572	7.052.203
1890	27.416.327	7.868.331
1891	30.139.555	9.708.371
1892	29.082.134	5.612.359
1893	50.069.770	3.595.531
1894	39.052.809	2.189.711
1895	26.687.575	3.044.256
1896	44.656.153	5.215.651
1897	32.350.722	3.255.762
1898	32.282.359	4.716.753
1899	47.907.680	3.171.484
1900	67.352.661	2.191.012

La Cámara de Comercio Española en Burdeos, á quien se debe el cuadro estadístico que antecede, fué la primera en señalar al comercio español, en sus razonadas revistas del mercado de vinos que publicaron sus «Boletines» del año de 1900, la gravedad de la situación. De una manera sucinta exponía conclusiones poco halagüeñas para el porvenir de nuestra exportación de vinos á Francia y que los acontecimientos han venido desgraciadamente á corroborar. Me permitiré, pues, extraer algunos de sus conceptos.

En su *Boletín* núm. 2, del 25 de Marzo de 1900, decía:

«De los hechos citados podemos deducir, resumiendo, la poca aplicación que van teniendo todos nuestros vinos.»

En su número 3, del 30 de Abril de 1900;

«La presente campaña ha sido la más de-

astrosa que ha tenido hasta ahora nuestro negocio. Si la viña se desarrolla en condiciones favorables, y se descuenta como buena la próxima cosecha, tenemos una lucha de precios desigual é insostenible que acabará casi por completo con la ya hoy escasa importancia de vinos españoles.»

Llega en su núm. 5, del 30 de Junio de 1900, á exponer las causas que en su sentir contribuyen á la decadencia, y dice:

«Con la ya hoy casi completa reconstitución del viñedo francés, no pueden ya esperarse más que cosechas abundantes; y si bien determinadas regiones han de producir caldos flojos que necesiten la intervención de vinos españoles superiores, la cantidad que de éstos se emplee será tan insignificante, con relación á la de antes, que forzosamente los exportadores tendrán que cambiar por completo la manera de tratar el negocio.

«Nuestros vinos encontraban antes fácil colocación en estos mercados por las razones siguientes:

1.º La producción francesa era muy inferior al consumo y exportación unidos

2.º Los comerciantes tenían completa libertad de acción para operar en sus almacenes sin la intervención del fisco, y dada la constitución de nuestros vinos, que se prestaban á rebajar el precio, conseguían hacer el tipo de consumo con una dosis mínima de vino francés.

3.º Resultaban los nuestros más baratos que los del país y podían, en consecuencia, servir como base en la mezclas ó *coupages*.

«Así se explica la facilidad con que se colocaban los arribos, cualquiera que fuese su importancia, y la poca oscilación en los precios, que apenas variaban de 10 á 15 francos por tonelada en los vinos á igual grado, según clase.

«Ahora ocurre lo contrario por las causas que exponemos á continuación:

1.º La producción francesa, salvo accidentes, es bastante superior al consumo. Con la exportación no puede contarse; las recientes leyes fiscales la han hecho desaparecer casi por completo en beneficio de España.

2.º El comercio no tiene ya la libertad de que antes gozaba, y sólo puede hacer sus mezclas empleando como base los vinos del país de pequeña graduación y poco color.

3.º Adeudando nuestros vinos 12 francos por hectolitro de derechos de Aduana como minimum, y por poco que sea su coste, no pueden competir en precio con los del país que se destinan á iguales empleos.

No quedará pues, otra aplicación para los de España, en lo sucesivo, que la de mejorar las mezclas que se hagan con los del país, principalmente con los del mediodía de Francia, puesto que tanto por la clase de cepa empleada en la reconstitución, como por la producción artificial que se le exige al viñedo sólo puede dar éste caldos pobres en color y flojos en graduación.

«Reducidos nuestros vinos á un empleo tan limitado, entrarán tan sólo en las operaciones por una tercera parte de lo que antes se hacía, viniendo á ocupar el puesto que en otros tiempos se asignaba á los franceses.

«¿Cabe para el porvenir el negocio de vinos españoles sin una modificación radical?»

«No lo creemos, y en este sentido juzgamos que se impone para el exportador la necesidad de buscar nuevos medios para salvar en las mejores condiciones posibles lo poco que le quedará que hacer en Francia.»

Más tarde en su número 6, del 31 de Julio de 1900, añade:

«No puede ser más triste la perspectiva para nuestro comercio de vinos con Francia, y, como se decía en el *Boletín* anterior, se impone más que nunca para nuestros exportadores la necesidad de buscar nuevos medios para salvar lo poco que le quedará que hacer en Francia, y de dar nuevo impulso al trabajo ya hecho en otros mercados, estudiando mucho más que hasta ahora el gusto de aquéllos, á fin de adecuar los tipos á sus usos.»

Y finalmente, en su número 7, del 30 de Septiembre de 1900, concluye:

«El malestar entre el comercio de vinos sigue acentuándose y atraviesa éste una crisis que de continuar aun por largo tiempo podría tener consecuencias desagradables y difíciles de prever.—Se discuten diariamente en la prensa interesada las diferentes causas que han motivado este estado de cosas y sus probables remedios: en nuestro sentir,

sólo existe una muy primordial: *el exceso de producción.*»

Hé aquí la verdadera conclusión, y para llegar á ella era oportuno exponer las diferentes fases por que ha atravesado nuestra exportación de vinos á Francia. No se trata ya tan sólo de un Tratado de Comercio para mejorar la situación: las concesiones que Francia pudiera hacernos sobre el artículo vinos, á cambio por nuestra parte de otras á sus industrias, que habrían de resultar onerosas á nuestro Tesoro, no podrían mejorar la exportación ni permitirnos la competencia en lucha de precios, que resultaría estéril contra las verdaderas causas del actual estado de cosas, que se encierra en cuatro palabras: *el exceso de producción.*

De una reforma de los Aranceles franceses en un sentido menos proteccionista sólo podrían resultar ventajas, aunque pequeñas, á una de las ramas de nuestra exportación: la de los vinos generosos de Andalucía y otras regiones, que no deja de tener su importancia; pero también ésta se encuentra herida de muerte en los mercados franceses por la nueva ley interior sobre bebidas de 29 de Diciembre de 1900, que, con un fuerte aumento de derechos al consumo del alcohol, ha disminuido en proposiciones serias la venta de los vinos de licor; se encuentra igualmente amenazada ésta con la ruda competencia de los vinos de imitación, fabricados en el mediodía de Francia, con la decisión que tomó el Gobierno francés autorizando la fabricación de las mistelas en su colonia argelina, y ambos centros, produciendo mucho más barato, compiten, si no por su clase, como precios, y en un tiempo no lejano acabarán por llevarse la ventaja.

Estudiado, pues, con método este tan delicado asunto, ¿á qué puede quedar reducida en breve nuestra exportación de vinos á Francia?

La de comunes, á cantidades insignificantes de clases muy superiores, que de día en día, salvo accidentes en las cosechas de Francia, se harán menos necesarias; la de los generosos ó de licor, también á cortas cantidades, que fatalmente se irán reduciendo por los fuertes derechos de consumo y reemplazados poco á poco por los vinos de imitación.

En vista de cuanto antecede, se preguntarán algunos cómo, á pesar de todo, aun han entrado en Francia, en los ocho primeros meses de este año, 532.486 hectolitros, por más de que esa cifra insignificante represente menos de la tercera parte de lo que en igual período del año anterior se importó, que fueron 1.813 872 hectolitros.

La contestación es fácil, pues no ignora los que conocen la manera de operar en este negocio, que ni en un día se rompen las relaciones de largo tiempo establecidas con la Península, ni los compromisos adquiridos, ni en un día tampoco se cambia radicalmente el gusto del consumidor, acostumbrado á los *coupages* con nuestros vinos; pero también es cierto que aun esas circunstancias están á punto de desaparecer, de lo que se encargarán las evoluciones de estos últimos tiempos y las abundantes cosechas.

Si Francia fué, pues, el emporio de nuestro comercio de vinos durante muchos años, preciso ha sido hoy al comerciante exportador y al cosechero español despertar de tan dorado sueño, y dándose cuenta de la realidad, abandonar toda ilusión, llevando sin pérdida de tiempo sus miras á nuevos mercados y aplicándose á crear tipos de vinos que se adapten á sus gustos; y en cuanto al mercado francés, convencerse de que al fin se ha elevado en él una alta barrera en extremo proteccionista, y es la que faltamente resulta del exceso de producción francesa, agravada con la producción de Argelia y Corcega, que ascendió en 1900 á 5 444 179 hectolitros y á 150.000 hectolitros, que con los 67.352 661 hectolitros de Francia hacen un total de 72.946.840 hectolitros, sin incluir en esta suma 29.408.848 hectolitros de sidra.

Al hacerse la vendimia del año 1900, la superficie plantada era de 1.730 451 hectáreas, cuyo término medio de producción fué de 39 hectolitros por hectárea.

Para que se pueda formar idea exacta del movimiento de vinos españoles por este puerto en los ocho primeros meses del presente año comparado con el anterior, acompaño á continuación un estado de importación y tránsito, tanto de vinos comunes como de licores.

	VINOS COMUNES				VINOS DE LICOR			
	Importación		Tránsito		Importación		Tránsito	
	1900	1901	1900	1901	1900	1901	1900	1901
Enero. . . . .	48.260	21.653	5.607	286	1.291	3.856	36	
Febrero. . . . .	60.730	13.823	2.800	4.670	757	1.024	196	108
Marzo. . . . .	75.294	11.147	3.699	8.779	1.566	645	106	100
Abril. . . . .	38.234	18.059	5.698	716	850	690	41	120
Mayo. . . . .	59.367	11.633	1.086	9.378	2.280	562	168	
Junio. . . . .	37.977	11.679	7.595	5.736	395	1.745	426	1.647
Julio. . . . .	21.774	8.474	6.097	5.439	911	720	12	89
Agosto. . . . .	18.844	16.516	3.677	1.749	305	169	295	161
Total. . . . .	360.482	113.294	36.279	36.753	8.396	9.425	1.371	2.278

Burdos 21 de Octubre de 1901.—El Cónsul de España, José Congosto. (Gaceta 29 de Octubre).

SECCION OFICIAL

Núm. 2328

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Montes.—Por consecuencia de haber ocurrido un incendio el día tres de Septiembre último, en la partida «El Clot», del monte «La Victoria», se anuncia la subasta de los productos maderables y leñosos procedentes de dicho incendio, tasados en cuatro mil quinientas noventa y cuatro pesetas.

En su virtud visto lo que preceptua el R. D. de 14 Agosto de 1900 y de conformidad con lo propuesto por el Ayudante he acordado anunciar la mencionada subasta de los referidos productos bajo el tipo de tasación antes consignado, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alcudia el día 8 Diciembre próximo venidero y hora las 10 de su mañana, bajo las mismas condiciones y demás formalidades que prescriben la Real orden de 22 de Marzo de 1898 y el pliego de reglas facultativas insertas en los BOLETINES OFICIALES números 5094 y 5098 correspondientes a los días 9 y 19 Septiembre de 1899.

En caso de no adjudicarse en la primera subasta, se celebrará segunda licitación el día 18 del mismo mes de Diciembre a las 10 de su mañana bajo el mismo tipo y condiciones que deberán regir en la primera.

El plazo del disfrute para la saca de los indicados productos, terminará el 30 Septiembre venidero.

Palma 4 Noviembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2329

Montes.—Primeras y segundas subastas de aprovechamientos forestales.—En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.º del

Real Decreto de 14 de Agosto de 1900 y en la Real Orden de 12 de Julio último aprobatoria del plan de aprovechamientos para el presente año forestal a propuesta del Ingeniero Jefe de la Región 6.ª he acordado proceder a la subasta de los aprovechamientos que en el siguiente estado, se detallan y existen en los montes públicos de la provincia a cargo de la Hacienda.

En su virtud los días y horas que respectivamente se señalan, en las casas consistoriales de los pueblos dueños de los montes se celebrarán, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes y asistencia del Regidor Sindico y de la Guardia Civil encargada de la custodia de los mismos, primeras subastas para enagenar los referidos disfrutes.

Si dichas primeras subastas no dieran resultado positivo procederán los Alcaldes a verificar, en la forma antedicha, segundas subastas, en los días y horas que para cada monte se designan, sin necesidad de nuevos anuncios en este periódico oficial, pero debiendo los Alcaldes fijar desde luego los nuevos edictos llamando licitadores a dichas segundas subastas.

Las condiciones facultativas y administrativas que regirán en el acto, son las insertas en los B. O. números 5094 y 5098 y los plazos para llevarlos a cabo son los señalados en la relación que precede y empezarán a contarse desde el día siguiente de la aprobación de la subasta excepto para los aprovechamientos de pastos y palmito que abarca un quinquenio.

Del resultado de las subastas o de su aprobación darán cuenta inmediata los Alcaldes a esta Delegación de Hacienda y al Ingeniero Jefe de la Región 6.ª

Palma 31 de Octubre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Pueblos en que deben celebrarse las subastas	Montes cuyos disfrutes se subastan	Clases de disfrutes que se subastan	Tasación	Plazo de los disfrutes	DÍAS Y HORAS QUE DEBEN TENER LUGAR LAS SUBASTAS	Primeras subastas	Segundas subastas	Señalados en la partida Era des Burbot.	El aprovechamiento de palmito abarca un quinquenio.	Señalados en la partida Neu de Sa Agüita.	El aprovechamiento de pastos abarca un quinquenio.	El aprovechamiento de ceza abarca un quinquenio.	Señalados en las partidas Estepari y Comella den Cupí.	Señalados en la partida Comella den Cupí.	Señalados en las partidas Torrent del Freu y Coma del pobre Andreu.	Señalados en la partida Comella gran.	El aprovechamiento de pastos abarca un quinquenio.	El aprovechamiento de pastos abarca un quinquenio.	Señalados en la partida Fort des San Andreu.	
Alcudia Id.	San Martín Id.	25 pines maderables, 180 quintales métricos de palmito.	210	Cuarenta días. Del 15 de Mayo al 30 de Septiembre.	Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	15 Diciembre a las 8ª mañana	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	Id.	400 esteros leñas altas. Pastos para 600 lanares, 100 cerda, 80 mayores.	630	Tres meses. Todo el año forestal.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	La Victoria Id.	Caza menor.	306	Todo el año excepto el tiempo de veda.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	Id.		1625		Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	Id.		75		Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Buñola	Comuna de Buñola	400 pines maderables.	2000	Siete meses.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	Id.	1000 esteros de leñas altas.	2000	Seis meses.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	Id.	2500 esteros leñas bajas.	900	Todo el año forestal.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	Id.	200 metros cúbicos piedra caliza.	100	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	La Bassa	50 pines para carbonero.	75	Cuatro meses.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Mavia	Comuna (L.e.)	Pastos para 20 lanares, 2 cerda, 5 mayores.	114	Todo el año forestal.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Muro	Id.	Id.	275	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Selva	Comuna de Buñamar.	15 pines maderables.	120	Treinta días.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	Comuna de Oaimari	400 metros cúbicos de piedra caliza.	150	Todo el año.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Id.	Id.	Caza menor.	50	Todo el año excepto el tiempo de veda.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES

El día 16 del actual á las once tendrá lugar en el Cuartel de Carabineros de la Ciudad de Ciudadela, la venta en pública subasta de los Aparejos y demás enseres del laud «San Jorge» y del bote «Obrero de Andraitx» apresados con tabaco de contrabando los días 9 de Febrero y 8 de Agosto del actual año, por fuerzas de Carabineros en las costas de dicha Ciudad y que se refieren á los expedientes números 15 y 93 respectivamente del actual año, cuyo justiprecio es el siguiente:

Aparejos y enseres.	38'75
Maderas.	19'50
Hierros y clavazon.	1'75
	-----
	60'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que los gastos de subasta van á cargo del comprador.

Palma 5 de Noviembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 2331

*D. Vicente Viñas y Planells, Alcalde Constitucional de la Ciudad de Ibiza.*

Hago saber: que conforme al art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de puestos públicos en este término para el próximo año de 1902, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 del mes actual, de las 5 á las 6 de la tarde, bajo el tipo de 6000 pesetas.

El acto será presidido por mí, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 300 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate; y que la persona á quien se adjudique deberá prestar, en el término de 10 días, desde que la adjudicación le fuere hecha, la fianza definitiva de 600 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1902; y el pago de la cantidad en que la adjudicación se verifique, se hará en doce plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de todos los meses.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, en idéntica forma y á las propias horas ó los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en esta Ciudad.

Conforme al art. 8.º de la referida Instrucción, se han hecho públicos el acuerdo y las condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

En Ibiza á 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Vicente Viñas.—D. S. O.—El Secretario, Arturo Pérez-Cabrero.

*Modelo de proposición*

D.... mayor de edad, vecino de.... con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones del arriendo en pública subasta del arbitrio de puestos públicos en este término para el año 1902, acepta todas y cada una de dichas condiciones y

ofrece por el remate la cantidad de.... pesetas.

En cumplimiento de lo prevenido en el citado pliego y en los artículos 12.º y regla 5.ª del 13.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Caja de este Ayuntamiento la cantidad de 300 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

*(Fecha y firma del proponente)*

Núm. 2332

Hago saber: que conforme al art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de los derechos de degüello de reses en el Matadero municipal para el próximo año de 1902, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 del mes actual de 3 á 4 de la tarde, bajo el tipo de 3000 pesetas.

El acto será presidido por mí, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 150 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate; y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de 10 días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 300 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1902, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en doce plazos iguales dentro de los cinco primeros días de todos los meses.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las cuatro quintas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en esta Ciudad.

Conforme al art. 8.º de la referida Instrucción se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de 10 días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que desean interesarse en la subasta.

En Ibiza á 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Vicente Viñas.—D. S. O.—El Secretario, Arturo Pérez-Cabrero.

*Modelo de proposición*

D.... mayor de edad, vecino de.... con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio municipal de derechos de degüello de reses, para el año 1902, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de.... pesetas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el citado pliego y en los artículos 12.º y regla 5.ª del 13.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también los resguardos de haber depositado, en la caja de este Ayuntamiento, la cantidad de ciento cincuenta pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

*(Fecha y firma del proponente)*

Núm. 2333

Hago saber: Que conforme al art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de los derechos del Atadero de caballerías, estancia de carros en la Alameda, aprovechamiento de estiércoles del Matadero municipal y de sus corrales numerados para el próximo año de 1902, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el

día 24 del mes actual, de las 2 á las 3 de la tarde bajo el tipo de 1050 pesetas.

El acto será presidido por mí, con asistencia de un Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo en su caso á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 52'50 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate; y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de 10 días, desde que la adjudicación sea hecha, la fianza definitiva de 105 pesetas, ó sea el 10 por 100 del repetido tipo de licitación.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde el 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1902, salvo el caso de que la contratación del Atadero en proyecto quedara terminado en dicho año, en cuyo caso se rescindiría el contrato; y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en doce plazos iguales dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas á los diez días después y en ella se admitirán proposiciones por las cuatro quintas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder por cualquiera de los letrados que ejerzan en esta Ciudad.

Conforme al art. 8.º de la referida Instrucción, se ha hecho público el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de 10 días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

En Ibiza á 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Vicente Viñas.—D. S. O.—El Secretario, Arturo Pérez-Cabrero.

*Modelo de proposición.*

D.... mayor de edad, vecino de.... con cédula personal que acompaña, enterado de los condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio de los derechos del Atadero y aprovechamiento apexos para el año de 1902, acepta todas y cada una de dichas condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de.... pesetas y.... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptua el citado pliego, los artículos 12.º y regla 5.ª del 13.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la caja de este Ayuntamiento la cantidad de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, importe de 5 por 100 del tipo para la subasta.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 2334

Hago saber: Que conforme al art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio sobre los números de preferencia en la Carnecería y Pescadería de esta Ciudad, para el próximo año de 1902, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 del mes actual de las 16 á las 17 horas bajo el tipo de 1.100 pesetas.

El acto será presidido por mí, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación y el arriendo en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es condición precisa acompañar el resguardo del depósito previo de 55 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate; y que la persona á

cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha la fianza de 110 pesetas.

La duración del contrato será de un año empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1902, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en doce plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de todos los meses, y doscientas pesetas, antes de empezar el contrato.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, en idéntica forma, y á las propias horas á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las cuatro quintas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en esta Ciudad.

Conforme al art. 8.º de la referida Instrucción se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

En Ibiza á 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Vicente Viñas.—D. S. O.—El Secretario, Arturo Pérez-Cabrero.

*Modelo de proposición.*

D.... mayor de edad, vecino de.... con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones por las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio sobre los números de preferencia de la Carnecería y Pescadería de esta Ciudad para el año de 1902, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de.... pesetas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el citado pliego y en los artículos 12.º y regla 5.ª del 13.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Caja de este Ayuntamiento la cantidad de 55 pesetas importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 2335

AYUNTAMIENTO ME MURO

Formada la matrícula industrial de esta villa para el año 1902, estará expuesta al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 1.º Noviembre 1901.—El Alcalde, Juan Oliver.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 2336

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formada por esta Alcaldía la matrícula industrial y de comercio correspondiente á esta villa y año 1902, estará expuesta al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y terminado dicho plazo, ninguna será atendida.

Bañalbufar tres de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Albertí.—El Secretario, Andrés Janer

Núm. 2337

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

Habiéndose terminada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo para el año de 1902, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa Eulalia 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Ferrer.—El Secretario, José Tur.